

ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA SEGUNDA PARTE DEL 67º PERÍODO DE SESIONES

celebrada en Ginebra del 6 de julio al 7 de agosto de 2015

3264ª SESIÓN

Lunes 6 de julio de 2015, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kitichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

La cláusula de la nación más favorecida (A/CN.4/678, cap. II, secc. H¹⁵⁰, A/CN.4/L.852¹⁵¹)

[Tema 5 del programa]

INFORME FINAL DEL GRUPO DE ESTUDIO

1. El PRESIDENTE invita al Sr. McRae, Presidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida, a presentar el informe final del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.852).
2. El Sr. McRAE (Presidente del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida) dice que el Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida se reunió el 12 de mayo de 2015 para proceder a un examen técnico de su proyecto de informe final. Las observaciones formuladas durante esa reunión se han incorporado a la versión final del informe.
3. El informe final consta de cinco partes. En la primera parte, el Grupo de Estudio hace un repaso histórico del tema: recuerda, entre otras cosas, los orígenes y el propósito de la labor del Grupo de Estudio y examina la labor previa de la Comisión en relación con el proyecto

¹⁵⁰ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

¹⁵¹ Ídem.

de artículos de 1978 sobre la cláusula de la nación más favorecida (NMF)¹⁵² y la evolución posterior a 1978, en particular en el ámbito de las inversiones, dado que su propósito general no ha sido revisar el proyecto de artículos de 1978 ni elaborar un nuevo proyecto de artículos. Presenta asimismo, en esta misma parte, el análisis de las disposiciones NMF por otros órganos, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

4. En la segunda parte, el Grupo de Estudio pone de manifiesto la pertinencia actual de las cláusulas NMF y los problemas de interpretación que suscitan, en particular en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), los acuerdos de la OMC y otros acuerdos de comercio y tratados de inversión. Examina además los tipos de cláusulas NMF en los tratados bilaterales de inversión (TBI) y destaca las cuestiones interpretativas que se han planteado en relación con esos tratados respecto de los puntos siguientes: *a)* la definición del beneficiario de la cláusula NMF; *b)* la definición del trato necesario; y *c)* la determinación del alcance de la cláusula.

5. En la tercera parte, el Grupo de Estudio analiza: *a)* las consideraciones de política general en la interpretación de los acuerdos sobre inversiones, teniendo en cuenta la asimetría en las negociaciones de los TBI y la especificidad de cada tratado; *b)* las repercusiones del arbitraje «mixto» como modo de solución de las controversias en materia de inversiones; y *c)* la pertinencia actual del proyecto de artículos de 1978 para la interpretación de las disposiciones NMF.

6. En la cuarta parte, el Grupo de Estudio ofrece orientaciones para la interpretación de las cláusulas NMF. Define un marco para aplicar adecuadamente los principios de la interpretación de los tratados a las cláusulas NMF. Examina los diferentes enfoques adoptados en la jurisprudencia con respecto a la interpretación de las disposiciones NMF de los tratados de inversión, abordando, en particular, las tres cuestiones centrales siguientes: *a)* ¿son las disposiciones NMF susceptibles de ser

¹⁵² *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 17 y ss., párr. 74.

aplicadas, en principio, a las disposiciones de solución de controversias de los TBI?; b) ¿afectan a la competencia de un tribunal las condiciones fijadas en los TBI respecto a qué disposiciones de solución de controversias pueden ser invocadas por los inversores?; c) al determinar si una disposición NMF de un TBI se aplica a las condiciones para invocar la solución de controversias, ¿qué factores son pertinentes en el proceso de interpretación?

7. En esa parte también se examinan las diferentes reacciones de los Estados ante la decisión dictada en el caso *Maffezini*, tal como se desprenden de su práctica convencional, por ejemplo, la aplicabilidad o inaplicabilidad explícitas de la cláusula NMF a las disposiciones relativas a la solución de controversias, o la enumeración explícita de las esferas en que se aplica.

8. En la cuarta parte, el Grupo de Estudio aporta su contribución más notable. Por último, en la quinta parte, presenta unas conclusiones generales, en las que destaca que las cláusulas NMF mantienen intacto su carácter desde el momento en que se concluyó el proyecto de artículos de 1978 y que las disposiciones fundamentales del proyecto de artículos de 1978 siguen constituyendo la base para la interpretación y la aplicación de las cláusulas NMF en la actualidad. Añade, sin embargo, que no resuelven todas las cuestiones de interpretación que pueden surgir con las cláusulas NMF.

9. El Grupo de Estudio desea poner de relieve a este respecto que las técnicas de interpretación examinadas en el informe tienen por objeto ayudar a la interpretación y aplicación de las disposiciones NMF. Subraya en particular la importancia y la pertinencia de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como punto de partida para la interpretación de los tratados de inversión. La interpretación de las cláusulas NMF debe llevarse a cabo tomando como base las normas de interpretación de los tratados establecidas en la Convención de Viena de 1969. El Grupo de Estudio indica además que la cuestión interpretativa central respecto de las cláusulas NMF guarda relación con el alcance de la cláusula y la aplicación del principio *eiusdem generis*. Es decir, el alcance y la naturaleza del beneficio que puede obtenerse de acuerdo con una cláusula NMF dependen de la interpretación de la propia cláusula NMF.

10. El Grupo de Estudio señala asimismo que la aplicación de las cláusulas NMF a las disposiciones relativas a la solución de controversias en el arbitraje sobre tratados de inversión, en lugar de limitarlas a las obligaciones sustantivas, introdujo una nueva dimensión en la reflexión acerca de las disposiciones NMF y quizás produjo unas consecuencias que no habían previsto las partes cuando negociaron sus acuerdos de inversión. Con todo, sigue tratándose de una cuestión de interpretación de los tratados. En última instancia, depende de los Estados que negocian las cláusulas NMF si estas han de abarcar las disposiciones sobre solución de controversias. Una formulación explícita puede asegurar que una disposición NMF se aplique o no se aplique a las disposiciones sobre solución de controversias. De otro modo, corresponderá a los tribunales de solución de controversias interpretar las cláusulas NMF caso por caso.

11. Para terminar, el Sr. McRae dice que el Grupo de Estudio desea que la Comisión apruebe su informe final y lo incorpore en un anexo al informe de la Comisión sobre la labor realizada en el presente período de sesiones¹⁵³.

12. El Sr. CANDIOTI pregunta si el Grupo de Estudio tiene el propósito de presentar recomendaciones a la Comisión. Opina que el informe se debería comunicar a los Estados Miembros.

13. El Sr. NOLTE pregunta qué entiende el Grupo de Estudio por «aprobar», y si la aprobación del informe equivaldría a su adopción.

14. El Sr. McRAE dice que el Grupo de Estudio no pretende formular recomendaciones ni directrices y que el informe final solo incluye unas conclusiones que proporcionan orientaciones para la interpretación de las cláusulas NMF. En cuanto al término «aprobación», aclara que se trata de que la Comisión apruebe el informe y lo haga suyo.

15. El Sr. KITTICHAISAREE recuerda que, con ocasión del examen del informe final sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)¹⁵⁴, la Comisión se planteó la cuestión de si debía tomar nota del informe o aprobarlo, y decidió examinarlo y aprobarlo párrafo por párrafo. En lo que concierne al informe final del Grupo de Estudio sobre la cláusula más favorecida, también tiene que elegir.

16. En vista de la importancia del tema examinado, el orador estima que la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como lo hizo con respecto al informe sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere, aut judicare*), aprobado en el período de sesiones anterior, no solo debe tomar nota del informe final sobre la cláusula de la nación más favorecida, sino también pedir que se le dé la mayor difusión posible entre los Estados y las partes interesadas.

17. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a aprobar el informe final del Grupo de Estudio sobre la cláusula más favorecida y a incorporarlo en un anexo al informe de la Comisión sobre la labor realizada en el presente período de sesiones.

18. El Sr. NOLTE señala que lo que parece propugnar el Sr. McRae es que la Comisión apruebe las conclusiones del informe final y aduce que no es lo mismo aprobar esas conclusiones que aprobar el informe en su totalidad. Estima que una decisión sobre el informe sería prematura.

19. El Sr. PARK pregunta cómo se desarrolló el procedimiento de aprobación del informe final sobre la fragmentación del derecho internacional¹⁵⁵.

20. El Sr. CANDIOTI observa que los miembros de la Comisión no han tenido tiempo suficiente para examinar el informe final, que se les acaba de presentar. Recuerda

¹⁵³ *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte).

¹⁵⁴ *Anuario...* 2014, vol. II (segunda parte), págs. 100 a 114, párr. 65.

¹⁵⁵ *Anuario...* 2006, vol. II (segunda parte), págs. 193 a 202, párrs. 241 a 251.

que la Comisión desgraciadamente no tuvo tiempo de examinar al detalle el informe final del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, que por consiguiente no fue aprobado en su totalidad. Propone que se aplaze una semana la aprobación del informe, a fin de que los miembros de la Comisión puedan examinarlo minuciosamente antes de pronunciarse.

21. El Sr. McRAE apoya al Sr. Candiotti y dice que ese aplazamiento permitiría también a los miembros llegar a un consenso sobre la conveniencia de aprobar las conclusiones del informe o el informe en su totalidad.

22. El PRESIDENTE entiende que los miembros de la Comisión desean aplazar la aprobación del informe final del Grupo de Estudio sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Así queda acordado.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados¹⁵⁶ (A/CN.4/678, cap. II, secc. F¹⁵⁷, A/CN.4/685¹⁵⁸, A/CN.4/L.870¹⁵⁹)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL

23. El PRESIDENTE invita a la Sra. Jacobsson, Relatora Especial del tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» a presentar su segundo informe (A/CN.4/685).

24. La Sra. JACOBSSON (Relatora Especial) recuerda que el informe preliminar que presentó a la Comisión en su período de sesiones anterior ofrecía una sinopsis introductoria de las normas y los principios relativos al medio ambiente aplicables en caso de posible conflicto armado («obligaciones en tiempo de paz»)¹⁶⁰.

25. En su segundo informe, que tiene como finalidad determinar cuáles son las normas existentes relativas a los conflictos armados que hacen referencia directa a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la Relatora Especial examina, pues, esas normas y propone además un «preámbulo» y cinco proyectos de principio, reproducidos en el anexo I. Estima que el párrafo titulado «Términos empleados», que figura en el preámbulo y cuya utilidad no le parece bien fundada, no debería remitirse al Comité de Redacción. Aun así, sería prematuro suprimirlo, y confía en que los próximos debates le permitan formarse una opinión al respecto.

¹⁵⁶ En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial a la Sra. Marie G. Jacobsson, *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), pág. 78, párr. 131. En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar presentado por la Relatora Especial, *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674.

¹⁵⁷ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

¹⁵⁸ Reproducido en *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte).

¹⁵⁹ Mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 67º período de sesiones.

¹⁶⁰ *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674, pág. 223, párr. 49.

26. Tras considerar diferentes opciones, la Relatora Especial ha decidido presentar unos proyectos de principio, en vez de unos proyectos de conclusión, unas directrices o incluso unos proyectos de artículo. En efecto, el término «directrices» podría inducir a pensar que determinadas partes no reflejan el derecho existente, sino que más bien tienen como objetivo orientar la acción de los Estados. Además, el CICR ha publicado ya unas Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares¹⁶¹, que no deben ser confundidas con los trabajos de la Comisión. Por otro lado, el término «conclusiones» parece demasiado definitivo y ofrece menos margen para abordar las medidas de prevención y la cooperación. En cuanto a los «proyectos de artículo», se trata de una solución que no cuenta con la aprobación de todos, al menos por ahora.

27. El segundo informe consta de nueve capítulos. Los dos primeros tienen carácter introductorio y presentan el objeto del informe, así como el método y las fuentes utilizados a efectos de su elaboración. Comprenden asimismo una breve síntesis de los debates celebrados por la Comisión el año anterior.

28. Los capítulos tercero a quinto presentan la práctica de los Estados, así como sus opiniones tal como han sido expresadas en los debates de la Sexta Comisión y en sus respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión. El quinto capítulo versa sobre la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. El sexto capítulo está dedicado a la jurisprudencia y el séptimo, al derecho aplicable durante los conflictos armados. Este capítulo incluye un análisis de las disposiciones convencionales directamente aplicables y los principios pertinentes del derecho de los conflictos armados. En él también se examinan el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario¹⁶² y los manuales sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados. El octavo capítulo trata de las zonas protegidas y el noveno y último está dedicado al programa de trabajo futuro. La propuesta de preámbulo se reproduce en el anexo I, al igual que los cinco proyectos de principio. El proyecto de principio 4, sobre las represalias, habría podido figurar en otra parte del informe, pero la Relatora Especial decidió finalmente incluirlo en el séptimo capítulo, que es donde se examina la cuestión de las represalias. Por último, en el anexo II figura una bibliografía. En esta fase de los trabajos, la Relatora Especial ha optado por no multiplicar las notas, que le parecen ser ya bastante numerosas y largas, pero, si la Comisión decide aprobar los proyectos de principio, se incluirán referencias específicas a la doctrina en los comentarios.

29. Volviendo a las opiniones expresadas sobre el tema por una treintena de Estados durante el debate en la Sexta Comisión de la Asamblea General de 2014, la Relatora

¹⁶¹ A/48/269, anexo.

¹⁶² J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck (eds.), *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: *Rules*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005 (edición en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: *Normas*, Buenos Aires, CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007), y *Customary International Humanitarian Law*, vol. II: *Practice*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005 (en inglés únicamente).

Especial dice que muchas delegaciones subrayaron la importancia del tema y que varias hicieron declaraciones sobre el fondo. Tres delegaciones manifestaron algunas inquietudes con respecto a la viabilidad del estudio del tema. Fueron muchas las delegaciones que aprobaron el enfoque temporal y que convinieron en que no era posible delimitar estrictamente las tres fases (antes y después del conflicto armado y durante el mismo). Algunas volvieron a poner en duda la posibilidad de aplicar el método temporal y una delegación señaló que en su lugar se podría adoptar un enfoque temático. Algunas delegaciones observaron que la Comisión debería emprender una labor de desarrollo progresivo en caso de que el régimen de protección existente resultara insuficiente.

30. Varias delegaciones acogieron positivamente el enfoque adoptado por la Relatora Especial en cuanto a la definición y la delimitación del alcance del tema, mientras que otras estimaron que el tema no debería limitarse en exceso. Muchas delegaciones plantearon la cuestión de si convenía tratar la protección del patrimonio cultural y natural en el marco del tema. Además, hubo opiniones diversas acerca del alcance exacto del tema, en particular sobre la cuestión de si cabía examinar las cuestiones relativas a los derechos humanos, los pueblos indígenas, los refugiados, los desplazados internos y el efecto de las armas en el medio ambiente. En definitiva, las observaciones hechas por los Estados en la Sexta Comisión eran en muchos aspectos similares a las que los miembros de la Comisión de Derecho Internacional habían formulado en el período de sesiones anterior. La Relatora Especial ha procurado tenerlas en cuenta en su segundo informe.

31. Han sido 11 los Estados que han respondido por escrito a la petición de información que figuraba en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones¹⁶³. Aun cuando algunas respuestas se recibieron tras la expiración del plazo señalado, la Relatora Especial las ha tenido en cuenta. Reproduce en el informe las respuestas de los Estados y la información que han proporcionado con respecto a su práctica (en particular sobre su legislación y sus políticas) tal como las ha recibido, sin tratar de explicitarlas. Invita a los miembros de la Comisión que quieran hacer alguna pregunta a consultar los documentos originales depositados en la secretaría o dirigiéndose a ella misma.

32. La información incluida en las respuestas de los Estados y en sus declaraciones es muy heterogénea. Algunos Estados han facilitado información general sobre su legislación relativa al medio ambiente, mientras que otros han hecho referencia a determinadas disposiciones que imponen a las fuerzas de defensa la obligación de proteger el medio ambiente en el marco de sus operaciones cotidianas; otros en fin han aludido a las obligaciones que les incumben en materia de protección del medio ambiente en virtud de su Constitución. Las normas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) fueron mencionadas por varios Estados, que no eran necesariamente miembros de dicha organización. Otros Estados se han contentado con hacer referencia a las obligaciones contraídas a tenor de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación

Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) o también su código penal. Es difícil extraer de esas informaciones una tendencia general concerniente a la práctica de los Estados, pero aun así se pueden deducir dos enseñanzas. La primera es que la mayoría de las normas sobre las obligaciones militares en tiempo de paz (planificación, formación) son recientes. La segunda es que la normativa medioambiental desempeña un papel cada vez mayor en la conducción de operaciones multilaterales.

33. Por lo que respecta a la jurisprudencia analizada en el segundo informe, la Relatora Especial ha debido limitarse, para encontrar ejemplos pertinentes, a las causas en las que el órgano jurisdiccional ante el que se había incoado el procedimiento aplicó las disposiciones del derecho internacional humanitario convencional garantizando, directa o indirectamente, la protección del medio ambiente en período de conflicto armado o consideró, expresa o tácitamente, que existía una conexión entre conflictos armados y protección del medio ambiente. Si el análisis de esos precedentes resulta difícil, ello se debe particularmente a que obliga a hacer una distinción entre bienes, medios de subsistencia, naturaleza, tierras y recursos naturales. La cuestión es especialmente importante cuando afecta a pueblos indígenas. Existe a este respecto una conexión evidente con los derechos humanos, a la que habrá que volver en el tercer informe.

34. El capítulo del segundo informe titulado «Derecho aplicable durante los conflictos armados» gira en torno a los tratados fundamentales que se refieren expresamente a la protección del medio ambiente. La Relatora Especial ha tenido en cuenta, para llevar a cabo su análisis de esas disposiciones convencionales, las declaraciones e interpretaciones emanadas de los Estados que presentaban interés para el tema. Ha tenido presentes asimismo los principios fundamentales del derecho de los conflictos armados, como los principios de distinción, proporcionalidad y precaución en el ataque, así como las normas que rigen la necesidad militar. Dado que la Comisión no tiene encomendada la revisión del derecho de los conflictos armados, la Relatora Especial ha evitado analizar las medidas necesarias para la aplicación de esos principios, al considerar que era suficiente, a efectos del informe, determinar si esa aplicación abarca también medidas destinadas a proteger el medio ambiente.

35. En el período de sesiones anterior se expresaron opiniones diferentes acerca de si había que examinar ciertos tipos de armas en el marco de este tema. La Relatora Especial mantiene que, en el estricto contexto del derecho de la guerra, las mismas normas y principios fundamentales se aplican a todas las armas, a menos que estas sean objeto de un tratado separado, como por ejemplo las minas antipersonal. De igual modo, es importante tener en cuenta las opiniones expresadas por los Estados sobre la aplicabilidad de ciertos instrumentos convencionales a determinadas armas cuyo empleo puede acarrear destrucciones masivas del medio ambiente, como las armas nucleares, de las que se habla especialmente en el capítulo dedicado a las zonas protegidas. Ese capítulo trata asimismo de las zonas declaradas patrimonio

¹⁶³ *Anuario...* 2014, vol. II (segunda parte), pág. 21, párrs. 31 y 32.

cultural y otras zonas protegidas, así como de la estrecha conexión que existe entre medio ambiente y patrimonio cultural y del derecho de los pueblos indígenas a su medio ambiente como recurso cultural y natural.

36. En cuanto a las cuestiones que no ha abordado en su segundo informe, la Relatora Especial explica que la cláusula de Martens y el principio de humanidad, en particular la cuestión de si son idénticos y pertinentes en relación con el tema, se examinarán en el tercer informe. Habida cuenta de su carácter general, serán especialmente útiles para analizar las fases anteriores y posteriores a los conflictos. En este contexto se tomarán en consideración los trabajos de la Comisión relativos a la protección de las personas en casos de desastre¹⁶⁴. En lo que se refiere a las operaciones multilaterales, la Relatora Especial dice que, dado que su segundo informe se centra fundamentalmente en el derecho de los conflictos armados, no se ha extendido mucho sobre la labor realizada por las Naciones Unidas en el marco más vasto de las operaciones de mantenimiento de la paz, pero que habrá ocasión para volver a ella en un informe posterior. Las resoluciones relativas a los trabajos de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas creada después de la guerra entre el Iraq y Kuwait se examinarán en un informe ulterior dedicado a la fase posterior al conflicto. Finalmente, las situaciones de ocupación no se han abordado en el segundo informe porque a menudo se prolongan después del fin de las hostilidades militares activas y porque la indemnización por actos antijurídicos resultantes de la ocupación puede concernir a la vez a la violación de una norma de *ius ad bellum* y de una norma relacionada con las obligaciones de la potencia ocupante y a un vínculo estrecho con los derechos relativos a la propiedad privada. Así pues, la ocupación se examinará en el tercer informe.

37. En lo que concierne al programa de trabajo futuro, la Relatora Especial dice que intentará dar cima al estudio de las tres fases temporales en su tercer informe, que incluirá asimismo propuestas de medidas posteriores al conflicto tales como la cooperación, el intercambio de información y las mejores prácticas, así como las medidas de reparación. La Comisión debería disponer entonces de los elementos necesarios para decidir cómo proseguir sus trabajos. La Relatora Especial recuerda que incumbirá a la Comisión o a los Estados decidir si conviene impulsar el desarrollo progresivo o la codificación sobre la base de la labor realizada, de conformidad con el mandato que le confiere el artículo 1 de su estatuto. La Relatora Especial seguirá consultando a otras entidades, como el CICR, la UNESCO y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), y organizaciones regionales. También sería muy útil que la Comisión recabara de los Estados más ejemplos de casos en que el derecho internacional del medio ambiente, y en particular los tratados bilaterales y regionales, haya seguido aplicándose en tiempo de conflicto armado internacional o no internacional, así como después de un conflicto armado, y de textos legislativos o decisiones judiciales sobre la aplicación del derecho nacional o internacional del medio ambiente.

38. En conclusión, la Relatora Especial propone que la Comisión remita las dos primeras disposiciones del

preámbulo y los proyectos de principio 1 a 5 al Comité de Redacción con vistas a su aprobación provisional.

39. El Sr. MURPHY da las gracias a la Relatora Especial por su excelente segundo informe, que se apoya en una bibliografía muy detallada y en el que se proponen principios importantes que merecen ser examinados con detenimiento. En cuanto al método, el orador deplora que la relación entre la abundante información que figura en la primera parte del informe y los proyectos de principio no se justifique más claramente. Elogia en cambio la prudencia de la Relatora Especial, que demuestra que el derecho internacional humanitario descansa en un equilibrio de intereses contrapuestos que la Comisión no debería intentar alterar y que ese derecho es respetado solo porque tiene en cuenta esos intereses. Habría mucho que decir sobre el segundo informe, pero el orador se limitará a hacer tres observaciones de carácter general antes de comentar cada uno de los principios propuestos.

40. La primera observación concierne a la cuestión de si es acertado dar al proyecto la forma de «principios» y lo que esa decisión significa desde el punto de vista de la redacción. En el pasado, la Comisión elaboró unos principios en tres ocasiones con el propósito de influir en el desarrollo del derecho internacional o nacional, no de codificarlo en forma de normas específicas; nunca recurrió en esos principios al estilo preceptivo, reflejado en inglés por el empleo de los verbos modales «*shall*» y «*must*», para imponer a los Estados lo que debían hacer en virtud del derecho internacional. Así, los siete Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)¹⁶⁵ que aprobó en 1950 no enuncian obligaciones que incumben a los Estados. Del mismo modo, en los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas¹⁶⁶ que aprobó en 2006 con el fin de alentar (y no de imponer) la armonización de las legislaciones nacionales, la Comisión se limita a formular recomendaciones, no obligaciones vinculantes. Por último, no se encuentra ninguna formulación preceptiva en los Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, que la Comisión aprobó en 2006¹⁶⁷. No ocurre lo mismo en el proyecto de principios propuesto por la Relatora Especial, en el que varias disposiciones están redactadas en el modo de mandato. Lo más sencillo sería reemplazar todos los casos de «*shall*» y «*must*» por «*should*», o reformular los principios a fin de hacerlos menos imperiosos. Por otro lado, si el objetivo consiste en codificar normas de derecho positivo a las que los Estados deban atenerse, quizás el proyecto no debería presentarse en forma de principios.

¹⁶⁵ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 y ss.; en español véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, párrs. 95 a 127.

¹⁶⁶ Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo. Véase el texto del proyecto de principios y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 64 y ss., párrs. 66 y 67.

¹⁶⁷ Véase el texto de los principios rectores y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 177 y ss., párrs. 176 y 177.

¹⁶⁴ Véase *ibíd.*, cap. V, págs. 65 y ss.

41. A modo de segunda observación, el orador manifiesta su perplejidad por el planteamiento de los principios propuestos en el anexo I del segundo informe. En efecto, la primera parte, que lleva por título «Preámbulo», contiene tres párrafos dedicados respectivamente al alcance de los principios, su propósito y los términos empleados, lo que no corresponde al contenido habitual de un preámbulo, mientras que los principios de fondo se agrupan en la segunda parte, titulada «proyecto de principios». Sería más prudente adoptar la estructura de los principios de 2006 sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, compuestos por un preámbulo tradicional seguido de tres principios dedicados respectivamente al ámbito de aplicación, los términos empleados y los propósitos, y después unos principios de fondo.

42. La tercera observación de carácter general que desea hacer el orador versa sobre el enfoque temporal de las tres fases. Aunque la Relatora Especial haya subrayado desde el inicio la utilidad de este planteamiento, el proyecto de principios no pone claramente de manifiesto la relación, si es que hay alguna, entre esas tres fases y los principios. Si bien de las palabras «Durante los conflictos armados» empleadas al comienzo del proyecto de principio 2 se puede deducir fácilmente que ese principio guarda relación exclusivamente con la fase II, los proyectos de principio 1, 3 y 4, por su parte, no contienen ningún elemento que permita relacionarlos específicamente con cualquiera de las fases, de manera que se podría considerar que se aplican a todas ellas. Ahora bien, los proyectos de principio 1 a 4 se tratan en el capítulo VII, que se titula «Derecho aplicable durante los conflictos armados». Si solo se aplican durante los conflictos armados, debería decirse así claramente. En cuanto al proyecto de principio 5, que no figura en el capítulo VII, parece desprenderse de su enunciado que se aplica a la vez a la fase I y al comienzo de la fase II, lo que tiene consecuencias a las que el orador volverá ulteriormente.

43. En lo que se refiere al proyecto de principio 1, el orador dice que la primera frase es vaga, ambigua y tiene un alcance demasiado amplio. Si bien conviene en que partes o elementos del medio ambiente natural, como un bosque o un lago, no pueden ser atacados, a menos que se conviertan en objetivo militar, no alcanza a ver cómo se puede considerar que el medio ambiente natural, en su conjunto, tiene carácter civil, al menos en el contexto del derecho internacional humanitario. De una manera general, el derecho de la guerra, cuyo objeto es indicar a los militares lo que no deben hacer, no contempla la protección de las personas y los bienes en abstracto. Por ejemplo, el capítulo III de la sección I del título IV del Protocolo I contiene disposiciones muy concretas sobre la protección de los bienes de carácter civil (art. 52), los bienes culturales (art. 53), los lugares de culto (art. 53) o también los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54), y no una afirmación general y abstracta de que el territorio enemigo o el mundo en general tiene «carácter civil». Debido a que versa sobre bienes concretos, el Protocolo I permite deducir una norma en virtud de la cual los militares no deben atacar esos bienes a menos que estos, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y su destrucción ofrezca una ventaja militar definida.

44. El proyecto de principio 1 debería adoptar el mismo planteamiento y hacer que la exigencia de protección no venga a parar en el medio ambiente en general, sino en algunos de sus elementos, partes o componentes. Podría volverse a redactar de la manera siguiente: «Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar». Ese enunciado sería conforme al Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III) de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, que no prohíbe los ataques contra el medio ambiente en su conjunto, sino contra «elementos naturales» como «los bosques u otros tipos de cubierta vegetal». Los tratadistas que han estudiado esta cuestión parecen apoyar este planteamiento. A juicio de unos, el término «bien», tal como se emplea en el derecho de la guerra, designa objetos materiales que se pueden ver y tocar y, por lo tanto, el «medio ambiente natural», que abarca componentes y procesos naturales diferentes y distintos, no puede ser calificado de «bien». Otros, aunque comparten este punto de vista, opinan que es difícil, dada la vaguedad del concepto de medio ambiente natural, pensar en el medio ambiente en su conjunto como un bien en sí o, desde el punto de vista militar, como un bien de carácter civil, y que son solo partes o elementos del medio ambiente los que pueden ser equiparados a bienes de carácter civil. Por ejemplo, según *The Handbook of International Humanitarian Law* ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que constituya un objetivo militar¹⁶⁸. La misma norma se enuncia en términos idénticos en el estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, y el Manual de 2006 sobre el derecho de los conflictos armados no internacionales¹⁶⁹ también retoma la misma idea.

45. Aun sin ser parte en el Protocolo I, los Estados Unidos de América parecen aceptar la idea de que partes del medio ambiente no pueden ser atacadas a menos que se hayan convertido en un objetivo militar, como muestran las declaraciones en que el Gobierno explica cómo, en determinadas situaciones, los bienes naturales forman parte de las «propiedades enemigas», las cuales, de conformidad con el Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), de 1907, no pueden ser destruidas o tomadas a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra¹⁷⁰. En varias ocasiones, el Gobierno de los Estados Unidos ha afirmado que determinados componentes o partes del medio ambiente tales como algunos recursos naturales podían, como los bienes culturales, constituir un bien de carácter civil que no puede ser atacado, a menos que esos componentes o partes se hayan convertido en un objetivo militar.

46. El hecho de atribuir un «carácter civil» al medio ambiente natural en su conjunto plantea varios problemas.

¹⁶⁸ Véase D. Fleck (ed.), *The Handbook of International Humanitarian Law*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2013, pág. 211.

¹⁶⁹ M. N. Schmitt, C. H. B. Garraway y Y. Dinstein, *The Manual on the Law of Non-International Armed Conflict, with Commentary*, San Remo, International Institute of Humanitarian Law, 2006.

¹⁷⁰ Véase el artículo 23 g del Reglamento de La Haya.

El primero es que este planteamiento es difícilmente conciliable con la obligación de separación entre los bienes de carácter civil y los bienes de carácter militar. Efectivamente, si el medio ambiente natural en su conjunto es considerado como un bien de carácter civil, resulta imposible, por ejemplo, alejar fuerzas militares de una ciudad para establecerlas en un bosque deshabitado. Además, se corre el riesgo de debilitar la protección de la población civil. A esto se debe, en opinión del orador, que los autores del Protocolo I optaran, en el artículo 55 (Protección del medio ambiente natural), por no calificar de «bien» al medio ambiente natural.

47. El segundo problema que plantea la atribución de un carácter civil al medio ambiente natural en su conjunto es que tal atribución parece dar a entender que bastaría que una parte del medio ambiente natural de un Estado se utilizara con fines militares —por ejemplo si se apostase a un ejército en un bosque— para que el medio ambiente natural de todo el Estado pudiera ser atacado. Sería preferible limitar el proyecto de principio 1 a las partes o los componentes del medio ambiente natural de un Estado, a fin de que solo la parte o el componente utilizado con fines militares pueda ser objeto de un ataque militar. El tercer problema estriba en el hecho de que los ataques que afectan a un bien de carácter civil y los que afectan al medio ambiente como tal no parecen evaluarse con arreglo a los mismos criterios. Por ejemplo, el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluye entre los actos cometidos en el marco de conflictos armados internacionales que son constitutivos de crímenes de guerra el de lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas *incidentales* de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o *daños extensos, duraderos y graves* al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea. Por consiguiente, cabe considerar que los daños incidentales causados al medio ambiente natural difieren de los daños incidentales causados a bienes de carácter civil. Así pues, si el proyecto de principio 1 tiene por objeto enunciar una norma equiparable a la que se aplica a los bienes de carácter civil, sería preferible no referirse al medio ambiente natural en su conjunto, sino a partes, componentes o elementos del medio ambiente natural.

48. El cuarto problema que crea la calificación del medio ambiente natural como de «carácter civil» concierne a las estrategias. El derecho de la guerra autoriza a los beligerantes a disimular tanques y soldados bajo un camuflaje, que permite a un ejército darse apariencia de medio ambiente natural. Si el proyecto de principio 1 indica que el medio ambiente natural en su conjunto es fundamentalmente un bien de carácter civil, se producirá como mínimo confusión, si no conflicto directo, por lo que hace al derecho relativo a las estrategias. Un ejército normalmente no está autorizado a disfrazarse de algo que los beligerantes tengan prohibido atacar.

49. Finalmente, se observará que la Conferencia Diplomática que adoptó la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954 decidió no incluir los «parajes naturales de gran belleza» entre los bienes culturales protegidos por la Convención, entre otros motivos, al parecer, porque

temía que la protección de esos parajes fuera demasiado subjetiva y estimaba que a menudo los parajes naturales podían ser rehabilitados rápidamente. Ello induce a pensar que el «medio ambiente natural», como tal, no está protegido actualmente por las leyes de la guerra y que concederle tal protección sería irrealizable y anormal.

50. La idea que expresa la segunda frase del proyecto de principio 1 parece razonable, pero el Comité de Redacción podría mejorarla. Efectivamente, no indica ni por quién ni por qué el medio ambiente natural es «respetado y protegido», ni tampoco cuándo ese respeto y esa protección se llevan a efecto. Por ejemplo, ¿exige a los Estados que respeten y protejan su propio medio ambiente antes de un conflicto armado? En caso afirmativo, ¿cuál es la fuente de esa obligación? En el texto inglés, las palabras «*consistent with*» no ponen de manifiesto claramente que esa fuente es el derecho internacional. Para evitar esos problemas, tal vez se podría modificar la frase como sigue: «Durante un conflicto armado, cada parte del medio ambiente natural, si no constituye un objetivo militar, será respetada y protegida de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional», sustituyendo «*consistent with*» por «*in accordance with applicable rules of*» en la versión inglesa.

51. Con respecto al proyecto de principio 2, aparte de ciertas conclusiones relativas al principio o al planteamiento de las medidas de precaución que figuran en el informe examinado, el orador suscribe el análisis que en este se hace y la idea en que se basa el principio, pero piensa que el Comité de Redacción puede mejorar el texto. Con todo, lamenta que ese principio no ponga de manifiesto que, en determinados casos, cuando se produce un ataque militar, no se puede garantizar el nivel de protección más alto posible a la vez a la población civil y al medio ambiente. La regla debería ser, en cambio, que los beligerantes garanticen la protección más alta posible a la población civil y, si las circunstancias lo permiten, también al medio ambiente.

52. En cuanto al proyecto de principio 3, los términos empleados parecen sacados del párrafo 30 de la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Sin embargo, muchos observadores, por ejemplo Louise Doswald-Beek, consideran que lo que afirma la Corte en ese párrafo corresponde al ámbito del *ius ad bellum* y no del *ius in bello*. En otras palabras, la Corte parece referirse a la necesidad y la proporcionalidad en relación con la legítima defensa y no en relación con los bienes tomados como objetivo durante un conflicto armado. De ser así, cabe preguntarse si la proposición enunciada en el proyecto de principio 3 está fundamentada en la opinión consultiva de la Corte. Si se considera que se refiere al *ius in bello*, hay motivos para pensar que es errónea, por lo menos en ciertos casos. Por ejemplo, si se supone que un recurso natural determinado, como un bosque, se utiliza exclusivamente para proveer de madera a un ejército que este utiliza para construir reductos o trincheras, ese bosque se convierte en un objetivo militar y puede ser atacado y destruido incendiándolo sin que sea necesario, en lo que concierne a las leyes de la guerra, proceder a un análisis de necesidad o proporcionalidad.

53. El proyecto de principio 4 reproduce literalmente el párrafo 2 del artículo 55 del Protocolo I. Los Estados partes en ese protocolo que no han formulado ninguna reserva o declaración concerniente a esa disposición indudablemente están obligados por esta norma, pero los que lo han ratificado formulando una reserva o una declaración con respecto a esa disposición, como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, no están obligados por ella o solo lo están con ciertas condiciones. En realidad, Alemania, Egipto, Francia e Italia también han hecho declaraciones sobre las disposiciones del Protocolo I relativas a las represalias.

54. Además, los Estados que no son partes en el Protocolo I, como los Estados Unidos, la India, el Irán, Israel, el Pakistán o Turquía, no están obligados por el párrafo 2 de su artículo 55. La práctica de los Estados no se analiza con suficiente profundidad en el informe objeto de examen para establecer que esa norma existe actualmente en derecho internacional consuetudinario al margen del Protocolo I, sea porque la práctica de los Estados relativa a ese Protocolo demuestre que ya forma parte del derecho internacional consuetudinario, o porque los Estados no partes en el Protocolo I consideren que forma parte de él.

55. Si bien es cierto que muchos Estados han ratificado el Protocolo I o se han adherido a él, no se reconoce generalmente que todas las disposiciones de ese Protocolo, entre ellas las relativas a las represalias, formen parte del derecho internacional consuetudinario. En su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia fue más prudente de lo que indica el informe examinado. Reconoció, en efecto, «que en el párrafo 3 del artículo 35 y en el artículo 55 del Protocolo Adicional I se prev[eían] otras medidas de protección del medio ambiente» y que uno de los elementos de esa protección era «la prohibición de lanzar ataques contra el medio ambiente natural como represalia», pero concluyó esta observación de la manera siguiente: «Todas esas medidas imponen serias limitaciones a *todos los Estados que han suscrito las mencionadas disposiciones*» (párrafo 31 de la opinión consultiva). Es evidente que cuando subraya que esas normas obligan a los Estados partes en el Protocolo I, la Corte no indica que formen parte del derecho internacional consuetudinario.

56. Otros han adoptado la misma posición, por ejemplo, la Comisión de Expertos establecida en virtud de la resolución 780 (1992) del Consejo de Seguridad, de 6 de octubre de 1992. Al comentar las disposiciones del Protocolo I relativas a las represalias, el Magistrado Fausto Pocar del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia declaró lo siguiente:

Es notorio que la controversia sobre esta cuestión ha sido y sigue siendo importante y que se expresaron opiniones divergentes tanto en la Conferencia Diplomática de Ginebra en la que el Protocolo I fue negociado como posteriormente. La opinión predominante es probablemente que las disposiciones del Protocolo I [relativas a las represalias] no reflejan el derecho consuetudinario preexistente ni han adquirido después el carácter de normas consuetudinarias, pero que consagran una evolución importante a este respecto¹⁷¹.

¹⁷¹ F. Pocar, «To what extent is Protocol I customary international law?», en A. E. Wall (ed.), *International Law Studies, Legal and Ethical Lessons of NATO's Kosovo Campaign*, vol. 78 (2002), pág. 349.

57. Del mismo modo, el CICR, en su estudio del derecho internacional consuetudinario, afirma, con respecto a los artículos 52 a 56 del Protocolo I y a la práctica de diversos Estados, que:

Si bien la mayoría de los países se ha comprometido ya específicamente a no tomar medidas de represalia contra tales bienes [protegidos], debido a la existencia de práctica contraria, aunque sea muy escasa, *es difícil llegar a la conclusión de que esta tendencia se ha cristalizado ya en una norma consuetudinaria que prohíbe específicamente las represalias contra esos bienes de carácter civil en todas las situaciones*¹⁷².

58. En el propio informe examinado se indica que solo 14 Estados prohíben las represalias contra el medio ambiente natural en su derecho interno, y bien que otros Estados lo hagan en sus manuales militares, es probable que no hagan así más que reiterar la obligación que contrajeron al ratificar el Protocolo I.

59. Además, en tanto en cuanto esos principios conciernen a todos los conflictos armados, incluidos los conflictos armados no internacionales, conviene señalar que las represalias no están prohibidas específicamente ni por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 ni por el Protocolo Adicional relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II). A. P. V. Rogers señala que, con ocasión de la Conferencia Diplomática de 1977, algunas delegaciones dijeron que a su entender las normas relativas a las represalias solo se aplicaban en los conflictos armados internacionales, por lo que concluye que la existencia de la doctrina de las represalias «en el derecho de los conflictos armados internos, cuando las normas convencionales no dicen nada al respecto, sigue siendo objeto de controversia»¹⁷³. La Relatora Especial, aunque en su segundo informe considera la cuestión de la aplicación a los conflictos armados no internacionales de las normas aplicables en los conflictos armados internacionales, no la examina directamente en lo que concierne a las represalias, aun cuando reconoce, en la nota del párrafo 206, «que el concepto de represalias no existe en los conflictos armados no internacionales». Así pues, es lícito poner en duda que la norma se pueda enunciar de forma tan categórica como se hace en el proyecto de principio 4. Al parecer muchos Estados, en particular algunas de las grandes potencias militares, estiman que salvaguardar la posibilidad de represalias contra el medio ambiente natural de un enemigo beligerante es una garantía para la protección de su propio medio ambiente y su población civil durante un conflicto armado. Si el proyecto de principio 4 se remite al Comité de Redacción, debería volver a redactar de forma más matizada.

60. El orador observa que, en el párrafo 192 del informe que se examina, la Relatora Especial indica que «[l]as declaraciones o reservas más importantes se refieren a la no aplicabilidad» del Protocolo I a las armas nucleares. El orador considera que, dado que muchos de los principios propuestos toman como fuentes de derecho el

¹⁷² Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: *Rules* (nota 162 *supra*), pág. 525 (en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: *Normas* (ibíd.), págs. 593 y 594).

¹⁷³ A. P. V. Rogers, *Law on the battlefield*, Melland Schill Studies in International Law, 2ª ed., Manchester, Manchester University Press y Juris Publishing, 2004, pág. 235.

Protocolo I y la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, es poco probable que en derecho positivo sean aplicables a las armas nucleares, cosa que convendría señalar en el comentario.

61. Por lo que respecta al proyecto de principio 5, el orador aprueba su tenor y su tono y estima que el empleo del verbo modal «*should*» en la versión inglesa alienta a los Estados a declarar zonas desmilitarizadas, pero no los obliga a hacerlo.

62. En cuanto al fondo, esta disposición está centrada en el período que precede a un conflicto o el momento en que este estalla, pero su alcance se puede ampliar también a toda la duración del conflicto armado. Antes de que empiece el conflicto, basta una declaración unilateral del Estado en cuyo territorio se encuentra la zona, pero durante el conflicto, solo un acuerdo formal o informal entre los dos beligerantes será conforme a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I. Quizás convendría añadir a ese principio una segunda frase redactada así: «Durante un conflicto armado, las partes en este deberían celebrar acuerdos formales o informales para designar a las zonas de gran importancia ecológica como zonas desmilitarizadas o neutrales».

63. Para terminar, el orador estima que el preámbulo y los principios que figuran en el informe objeto de examen pueden remitirse al Comité de Redacción para que este los modifique teniendo en cuenta las observaciones hechas en sesión plenaria.

64. El Sr. MURASE dice que el tema que ahora se examina es sumamente difícil en cuanto pone en la balanza a dos ramas del derecho internacional, esto es, el derecho de los conflictos armados y el derecho del medio ambiente, y considera su interacción. La dificultad estriba en lograr el equilibrio adecuado entre la salvaguardia de los derechos legítimos de las partes en un conflicto armado, por un lado, y la protección del medio ambiente, por otro. Es preciso a este respecto ser sincero y reconocer que, si bien determinadas armas y métodos de guerra inhumanos están prohibidos, el *ius in bello* o derecho de los conflictos armados es esencialmente un conjunto de normas que autorizan a los soldados, so pena de sacrificar su propia vida, a matar o herir al enemigo en el campo de batalla. En ese contexto, la protección del medio ambiente es una preocupación alejada, si no totalmente ausente, del ánimo de los beligerantes. Si la necesidad militar prevalece sobre las consideraciones ambientales, las partes en un conflicto armado pueden ser autorizadas a emplear cualquier medio de guerra a su disposición que el derecho de los conflictos armados no prohíba específicamente. Esta es la realidad, y es fundamental, para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera, lograr el equilibrio adecuado.

65. Desde esta perspectiva, los principios propuestos en el informe examinado despiertan inquietudes y suscitan reservas. En primer lugar, la Relatora Especial elabora unos «principios» que incitan a preguntarse cuál es su estatus normativo. Algunos de ellos son más bien normas concretas que principios abstractos, y quizás sea

preferible trabajar sobre proyectos de artículo capaces de enunciar a la vez principios y normas.

66. En segundo lugar, las disposiciones relativas al «Alcance» y los «Términos empleados» deberían figurar en el texto mismo y no en el preámbulo. Tal vez sea conveniente definir el «Propósito» de los principios en el preámbulo, pero la expresión «medidas [...] de reparación» que figura en el primer párrafo de la definición incomoda al orador. La expresión «daños colaterales» que figura en el segundo párrafo plantea tal vez un problema más grave. El concepto de daño colateral requiere un análisis en profundidad y debe ser abordado con prudencia en el marco de los principios.

67. En tercer lugar, con respecto a la definición de la expresión «conflicto armado», el orador no está convencido de que las situaciones de conflictos armados no internacionales deban tenerse en cuenta en el marco del proyecto. El derecho de los conflictos armados no es aplicable a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores. Como indica el CICR en su comentario, en tales situaciones «el Estado utiliza la fuerza armada para mantener el orden»¹⁷⁴ mediante medidas policiales basadas en el derecho penal interno y no en el derecho internacional de los conflictos armados.

68. En cuarto lugar, la definición de la expresión «medio ambiente» es demasiado amplia a los efectos del proyecto, ya que no se trata de proteger el medio ambiente en su conjunto. El alcance de la protección debería estar limitado al medio ambiente en relación con las situaciones de conflicto armado. La Relatora Especial señala que esta definición está tomada de los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas elaborados por la Comisión en 2006, pero ese instrumento pertenece a la esfera del derecho del medio ambiente en tiempo de paz y la definición que contiene no parece adecuada cuando se trata de situaciones de conflicto armado, que requieren una definición mucho más restringida. Convendría además aclarar la expresión «derecho internacional aplicable» empleada en el proyecto de principio 1, puesto que plantea la cuestión fundamental de la relación entre el *ius in bello* o derecho de los conflictos armados y los tratados aplicables en tiempo de paz, incluidos los tratados relativos al medio ambiente. Será necesario explicar en qué medida y por qué razón los acuerdos multilaterales existentes en la esfera del medio ambiente son aplicables en período de conflicto armado.

69. En quinto lugar, en lo que se refiere a los proyectos de principio 1 a 3, los dos principios fundamentales en esta materia, el de la distinción entre bienes de carácter civil y bienes de carácter militar y el de la proporcionalidad entre la ventaja militar y las pérdidas ocasionadas incidentalmente a bienes civiles o daños colaterales, se deben distinguir claramente. El proyecto de principio 1 versa sobre la distinción entre bienes de carácter civil y

¹⁷⁴ C. Pilloud *et al.*, *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949: commentaire du Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949 relatif à la protection des victimes des conflits armés internationaux (Protocole II)*, Ginebra, CICR, Martinus Nijhoff, 1986, pág. 1380, párr. 4477.

bienes de carácter militar, pero los proyectos de principio 2 y 3 aparentemente mezclan los dos principios al mencionar la proporcionalidad. Además, es fundamental tener en cuenta el equilibrio necesario entre la necesidad militar y las consideraciones humanitarias o ambientales, puesto que es el factor determinante en la interpretación y la aplicación del derecho de los conflictos armados. En ese contexto, la cuestión de cómo establecer ese equilibrio es verdaderamente central. A juicio del orador, es precisamente a estos efectos que el concepto de «daños extensos, duraderos y graves» desempeña un papel importante. En su segundo informe, la Relatora Especial no menciona ese concepto sino de paso, cuando habría que analizar en profundidad su significado y su función para lograr un equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones ambientales. En el derecho de los conflictos armados no están prohibidos todos los daños al medio ambiente, sino solo los «daños extensos, duraderos y graves» causados cuando los ataques armados van más allá de la necesidad militar. Se plantea, pues, la cuestión de determinar cuáles son las normas para esos factores.

70. A este respecto, se cita a menudo el artículo 1 de la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles por ser el primer instrumento que utiliza esta fórmula. Según la interpretación de la Comisión de Desarme, por efectos «extensos» se entiende un alcance geográfico de «varios cientos de kilómetros cuadrados», por «duraderos» un período de «varios meses o una estación» y por «graves» («*severe*») algo comparable a «daño grave» («*serious damage*»). A tenor de la Convención citada, los criterios de aplicación se cumplirían si se diera una de esas tres condiciones, puesto que se utiliza la conjunción «o» y, por lo tanto, el umbral no es tan alto como se piensa. No obstante, hay que mostrarse prudente al mencionar esa Convención porque no concierne al derecho de los conflictos armados sino al control de armamentos y el desarme. Las normas que enuncia son «absolutas», mientras que en el derecho de los conflictos armados las normas son «relativas», en el sentido de que se aplican proporcionalmente a la necesidad militar. Otra diferencia es que la prohibición enunciada en esa Convención concierne a los actos intencionales o deliberados de modificación del medio ambiente, como indica el artículo II, y las «pérdidas incidentales» o «daños colaterales» que puedan producirse con ocasión de un ataque militar no son por tanto en este caso la preocupación principal.

71. El umbral fijado por el artículo 35, párrafo 3, y el artículo 55 del Protocolo I es en cambio mucho más elevado, puesto que esas disposiciones se refieren a los «daños extensos, duraderos y graves» causados al medio ambiente natural y el empleo de la conjunción «y» denota que esas tres condiciones son cumulativas. Además, el término «duraderos» en este caso designa «decenios» y no «varios meses» como en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. De este modo, en lo que concierne al Protocolo I, todas las armas o métodos de hacer la guerra estarían autorizados a excepción, eventualmente, de las armas nucleares, cuyos efectos se prolongan durante decenios como lo demuestran las víctimas de Hiroshima y Nagasaki.

72. Efectivamente, el informe al Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia del Comité encargado de examinar la campaña de bombardeos de la OTAN en contra de la República Federativa de Yugoslavia confirma que esos artículos del Protocolo I han fijado «un umbral de aplicación muy elevado» y que las condiciones de su aplicación son «sumamente rigurosas». El Comité concluyó así que los «daños ambientales causados durante la campaña de bombardeos de la OTAN no alcanza[ban] el umbral fijado en el Protocolo adicional I»¹⁷⁵.

73. El mismo Protocolo reconoce en su artículo 56 el carácter relativo del empleo de métodos de guerra en relación con el medio ambiente en lo que concierne a los ataques contra las presas, los diques y las centrales nucleares. Si bien el párrafo 1 prohíbe los ataques contra esas obras, el párrafo 2 los autoriza «si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares». Además, en el párrafo 30 de su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia se refiere a la regla de la relatividad cuando dice que «[e]l respeto del medio ambiente es uno de los elementos que se han de sopesar para saber si una acción es conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad».

74. El informe al Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia antes mencionado confirma asimismo la relatividad de la prohibición, dado que indica que «[e]n la aplicación de este principio [de proporcionalidad], es necesario evaluar la importancia del objetivo con respecto a los daños que sea de prever que se causen incidentalmente: si el objetivo es suficientemente importante, un nivel de riesgo de daño al medio ambiente más elevado puede estar justificado»¹⁷⁶.

75. Hay que destacar también que, a pesar de las normas humanitarias relativas a la protección de las personas civiles contra los ataques, los daños sufridos por terceros inocentes se consideran «pérdidas causadas incidentalmente» o «daños colaterales» en la medida en que la ventaja militar prevalezca y, como tales, se consideran autorizados. Se trata de una realidad cruel y dura del derecho internacional y conviene no hacerse ilusiones.

76. El orador señala que ha elaborado un diagrama, distribuido a todos los miembros de la Comisión, para poner de relieve la escala normativa concerniente a los métodos y medios de guerra autorizados o prohibidos en los conflictos armados en relación con la protección del medio ambiente. Ese diagrama incluye cuatro zonas: la zona 1, en el extremo izquierdo, representa las armas y los métodos de guerra totalmente autorizados que no causan ningún daño al medio ambiente, de los cuales la lanza de bambú, que cabría calificar de arma más «respetuosa del medio ambiente», es un ejemplo. En el extremo derecho, la zona 4 es la zona de prohibición absoluta de las armas y los métodos de guerra cuyo único objetivo es la destrucción ciega del medio ambiente. Entre esos dos

¹⁷⁵ «Final report to the Prosecutor by the Committee established to review the NATO bombing campaign against the Federal Republic of Yugoslavia», párrs. 15 y 17. Puede consultarse en el sitio web del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia: www.icty.org/.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 19.

extremos, la zona 2 es una zona de autorización relativa y la zona 3 una zona de prohibición relativa. Si la necesidad militar prevalece sobre las consideraciones ambientales, como en la zona 2, los ataques por medio de tales armas o métodos estarán autorizados, aun cuando se causen daños colaterales, y la parte interesada no incurrirá en responsabilidad. El punto que separa la zona 2 de la zona 3 es el punto de equilibrio entre necesidad militar y consideraciones ambientales, que habría que determinar por medio del criterio de daños «extensos, duraderos y graves» al medio ambiente.

77. En cualquier caso, el orador estima que la Relatora Especial y la Comisión no deberían escatimar ningún esfuerzo para explicar cómo se establece este punto de equilibrio cuando se ponen en la balanza la necesidad militar y los imperativos humanitarios o ambientales, cuestión que constituye la esencia misma de los trabajos sobre este tema.

78. Teniendo presentes estas observaciones, el orador propone que se introduzcan en el texto de los proyectos de principio presentados por la Relatora Especial las modificaciones siguientes. En lo que concierne al preámbulo, solo se debería conservar el párrafo relativo al propósito de los principios, a condición de que se supriman en la primera oración las palabras «mediante la adopción de medidas preventivas y de reparación» y que se traslade la segunda oración sobre los daños colaterales al texto del proyecto. Además, sería preferible esperar al final de la primera lectura para redactar el preámbulo. Por lo que hace a los términos empleados, sería conveniente completar la definición del conflicto armado propuesta añadiendo *in fine* las palabras «regidos por el derecho de los conflictos armados», a fin de que quede claro que el proyecto de principios no se refiere a las intervenciones de las fuerzas del orden en el marco del derecho interno. Habría que suprimir además las palabras «tanto abióticos como bióticos» de la definición del medio ambiente, así como el final de la frase en su totalidad a partir de las palabras «la fauna y la flora» e insertar la conjunción «y» antes de «el suelo». En lo que concierne al texto del proyecto de principio 1, la expresión «carácter civil», en la primera frase, no es apropiada y debería sustituirse por «[l]os bienes de carácter civil» en referencia al Protocolo I a los Convenios de Ginebra. Habría que suprimir asimismo las palabras «a menos que una parte de él se convierta en objetivo militar y solo en ese caso», ya que esa cuestión requiere ser tratada por separado y podría figurar en un párrafo 2 adicional al proyecto de principio 3, siempre que se sustituya la expresión «objetivo militar» por «bienes de carácter militar». Sería conveniente, además, incluir en el comentario algunas aclaraciones sobre la expresión «derecho internacional aplicable», para explicar el trato que se debe reservar a los tratados relativos al medio ambiente en tiempo de paz, en el marco del derecho de los conflictos armados. Finalmente, más valiera sustituir la expresión «derecho internacional humanitario» por «derecho de los conflictos armados», ya que el derecho de la guerra, que autoriza a herir y matar, no tiene nada de humanitario. Por lo que hace al proyecto de principio 2, convendría suprimir, por una parte, la palabra «distinción», puesto que ese aspecto ya se ha tratado en el proyecto de principio 1, y, por otra parte, la referencia a intensificar «lo máximo posible» la protección del

medio ambiente. El orador desearía que se incluyera en el proyecto un principio sobre el alcance de los daños colaterales admisibles y sus límites. En efecto, si bien todos convienen en reconocer que los daños colaterales deberían minimizarse, lo cierto es, lamentablemente, que tales daños se producen con ocasión de la conducción legítima de la guerra y no dan lugar, pues, a la atribución de una responsabilidad a las partes. En cuanto al tenor del proyecto de principio 5, sería preferible tratar la cuestión de la creación de «zonas desmilitarizadas», que presenta semejanzas con las cuestiones del desarme y el control de armamentos, en el marco de la fase I. A este respecto, sería conveniente que el orden de los proyectos de principio (o proyectos de artículo) se ajustara al de las fases definidas por la Relatora Especial.

79. Por último, queda la importante cuestión —muy debatida en el marco de la negociación del Protocolo I— de si conviene tratar en el proyecto de las armas nucleares y los medios de guerra. Aun cuando la Comisión no tenga la intención de abordar el caso de armas específicas, tal vez fuera útil invitar a expertos militares a que la informen acerca de las últimas novedades en esta materia en el marco de unas conversaciones informales. El orador concluye manifestando su apoyo a que se remitan los proyectos de principio, a excepción del párrafo sobre los términos empleados, al Comité de Redacción.

80. El Sr. SABOIA felicita a la Relatora Especial por su análisis muy claro, profundo y bien documentado, que versa sobre esferas diversas pero estrechamente imbricadas del derecho internacional. Las observaciones que el orador desea hacer conciernen a determinados aspectos del informe que le han llamado especialmente la atención. Constata, ante todo, que si bien algunas de las respuestas de los Estados a la petición de información de la Comisión son reveladoras de preocupaciones regionales, otras ponen de relieve tendencias más generales. Así, el Perú ha subrayado las repercusiones en el medio ambiente del tráfico de armas y los problemas que plantean en materia ambiental los conflictos armados no internacionales y el empleo de la fuerza armada en el contexto de la lucha contra la producción y el tráfico de drogas. Finlandia, por su parte, ha tomado una posición que en realidad es válida en la mayoría de los casos, es decir, que en condiciones difíciles un grado más bajo de protección del medio ambiente puede a veces estar justificado, y es de lamentar que la Relatora Especial presente esa posición, en el párrafo 91 de su segundo informe, como una excepción a la conclusión, por otra parte fundada, de que muchos Estados han adoptado disposiciones sobre protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado. Además, a propósito de la práctica de los actores no estatales, el orador reafirma que no es prudente ni oportuno negarse a considerarla como práctica en el sentido jurídico. Efectivamente, si los actores no estatales tienen la obligación de actuar en conformidad con las normas de derecho internacional humanitario en caso de conflicto, su práctica debe ser tomada en consideración y ser objeto de un análisis jurídico, aunque se trate de condenar las violaciones que cometen. Además, en lo concerniente a las misiones llamadas «de asociación» de la OTAN, que parecen designar las acciones militares no amparadas por resoluciones del Consejo de Seguridad, tal vez sería mejor no dar por sentado que los Estados

asociados actúan en conformidad con las normas dictadas por esa organización, como indica la Relatora Especial en el párrafo 88 del informe. A este respecto, las observaciones que ha hecho el Sr. Murase acerca del informe dirigido al Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia sobre la campaña de bombardeos de la OTAN en 1999 aportan algunas aclaraciones.

81. Por lo que respecta al capítulo del segundo informe dedicado a la jurisprudencia, el orador alaba el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hace la Relatora Especial con relación a los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales independientemente de la existencia de un derecho de propiedad rústica. Por lo que respecta al capítulo sobre el derecho aplicable durante los conflictos armados, el orador deplora ciertos aspectos de la naturaleza humana que en él se revelan, aunque admite que no se pueden pasar por alto. Subraya en particular que, si los Estados poseedores de armas nucleares se han pronunciado —cosa nada sorprendente— a favor de la inaplicabilidad a las armas nucleares de la prohibición enunciada en los artículos 35 y 55 del Protocolo I sobre la utilización de ciertos métodos o medios de guerra, ello es porque piensan —con razón, pero sin decirlo— que en caso de guerra nuclear no quedaría de todos modos medio ambiente que proteger para los supervivientes, cuya suerte sería aún menos envidiable que la de los muertos.

82. En lo que concierne al proyecto de principio 1, quizás convendría sustituir «no puede» por «no debe» a fin de reforzar la prohibición enunciada. Aunque está de acuerdo con los proyectos de principio 2, 3 y 4, el orador se pregunta por qué unas veces se dice «medio ambiente» y otras «medio ambiente natural». Las zonas libres de armas nucleares y otras zonas protegidas deberían ser objeto de un proyecto de principio separado, que trate de la protección de su medio ambiente y mencione la necesidad de que los terceros Estados lleven a efecto las obligaciones que han contraído concernientes al respeto del carácter intrínsecamente pacífico de esas zonas. A este respecto, es preciso señalar que, aun cuando las actividades militares no hostiles son compatibles con el uso pacífico previsto por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pueden constituir sin embargo una amenaza para el medio ambiente marino o causar daños al medio ambiente o a las personas. Hay que mencionar también la cuestión de las obligaciones de los terceros Estados, particularmente los Estados poseedores del arma nuclear, en lo que concierne a tratados por los que se crean zonas libres de armas nucleares, en especial en caso de accidente sobrevenido durante el paso de buques portadores de tales armas, que cause daños graves al medio ambiente e implique una violación de la obligación de proteger y respetar el estatus de esas zonas. El proyecto de principio 5, en razón de su alcance muy restringido, no parece, pues, muy útil en su forma actual y convendría que la Relatora Especial se esforzara por completarlo inspirándose en la propuesta hecha por el Sr. Murphy. En conclusión, el orador apoya que se remitan todos los proyectos de principio al Comité de Redacción, sin perjuicio de las observaciones que se han formulado.

83. El Sr. PETRIČ subraya el gran interés y la excelente factura del segundo informe de la Relatora Especial y la felicita por las explicaciones detalladas que ha dedicado a

la posición de los Estados, así como por la densidad de las referencias jurisprudenciales y doctrinales que alimentan sus trabajos. El tema que se examina es delicado, ya que la Comisión está buscando un equilibrio entre los conflictos armados, internos o internacionales, esto es, los procesos en que las partes interesadas están tentadas constantemente de conculcar las reglas para alcanzar sus fines, por un lado, y los esfuerzos que hay que hacer para proteger el medio ambiente también en tales situaciones, por otro. Sin embargo, se trata de un tema fundamental, ya que la evolución del derecho internacional humanitario desde hace más de un siglo, a partir de las Conferencias de La Haya y la adopción de la cláusula de Martens, refleja una toma de conciencia gradual por parte de la humanidad de que los conflictos armados representan la más inaceptable y la más dañina de las actividades humanas y conducen a la destrucción total, incluida la del medio ambiente, en especial por efecto de un armamento cada vez más sofisticado. Aunque ello constituya un argumento de peso a favor de la importancia del tema, el resultado de los trabajos de la Comisión, sin embargo, debería conservar la forma de un proyecto de principios —y no revestir la de normas o principios jurídicos—, que pueda contribuir a reforzar aún más la toma de conciencia iniciada y quizás desempeñar el mismo papel que la cláusula de Martens hace un siglo. Así pues, el orador comparte el punto de vista del Sr. Murphy, según el cual, si se pretende efectivamente formular unos principios, los verbos empleados no deberían tener valor preceptivo, e incumbirá naturalmente al Comité de Redacción solucionar ese problema. También en lo que concierne a la metodología, el enfoque en tres fases no debería aplicarse de forma demasiado mecánica, puesto que esas tres fases presentan lazos tan estrechos que a veces son indisociables.

84. En cuanto al texto de los proyectos de principio y el preámbulo, es probable que las disposiciones sobre el alcance y el propósito de los principios se incorporen al cuerpo del texto. Por lo que hace a las relativas a los términos empleados, el orador subraya la importancia de tomar en consideración en la definición de los conflictos armados a todos los conflictos armados, incluidos los que surgen dentro de un Estado, porque los conflictos armados entre Estados son finalmente bastante raros, breves y casi siempre organizados, y causan menos daños al medio ambiente que los demás. La definición del medio ambiente propuesta por la Relatora Especial es demasiado amplia, ya que, leída juntamente con el proyecto de principio 1, no parece dejar lugar —por decirlo así, no sin cierto cinismo—, ningún espacio libre, para la conducción de la guerra. Convendrá volver a esta cuestión en una etapa ulterior de los trabajos.

85. En lo que concierne al proyecto de principio 1, el orador comparte las reservas expresadas por el Sr. Murphy. Está de acuerdo, en cambio, con el texto del proyecto de principio 2. Por lo que hace al proyecto de principio 3, estima que las consideraciones ambientales no deberían tomarse en consideración solo para evaluar lo que es necesario y proporcionado en pos de objetivos militares lícitos, sino también en el marco de la ejecución de esos objetivos. Lamenta que el proyecto de principio 4, sobre las represalias, esté redactado en forma de una norma cuyo carácter preceptivo contrasta notablemente con la prudencia del enunciado del proyecto de principio 3. Asimismo,

la Relatora Especial y el Comité de Redacción deberían tener presente que las represalias se pueden considerar también como un medio indirecto de propiciar el respeto del derecho. Además, el Sr. Murphy ha señalado con razón que la norma enunciada no forma parte del derecho internacional consuetudinario. En cuanto al proyecto de principio 5, si bien es de lamentar, como han subrayado ya otros miembros, que su alcance temporal sea demasiado restringido, cuanto más que algunos conflictos se alargan durante años, nada impediría que una sola parte en el conflicto —y no dos como se ha propuesto— declare zonas desmilitarizadas las zonas de gran importancia ecológica. Para terminar, el orador hace votos por que la Comisión pueda progresar sensiblemente en el examen del tema durante el quinquenio en curso.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

3265ª SESIÓN

Martes 7 de julio de 2015, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kitichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos (*continuación**)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Mata Prates, Vicepresidente del Comité Jurídico Interamericano, y lo invita a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. MATA PRATES (Comité Jurídico Interamericano) dice que en 2014 el Comité celebró, como es habitual, sus dos períodos ordinarios de sesiones, durante los cuales adoptó cuatro informes. El primero de ellos, relativo a la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, se elaboró para dar cumplimiento a requerimientos de la Asamblea General de la OEA. El informe contiene un estudio sobre el estado de la cuestión y menciona los avances del hemisferio en la protección de los individuos vulnerables y el principio de la no discriminación. Una de las conclusiones fue que ese principio comprende los derechos básicos de los individuos con determinada orientación sexual.

3. Los otros tres informes se prepararon por iniciativa del propio Comité. El informe sobre recomendaciones a los Estados Americanos para la integración fronteriza o vecinal insta a los Estados vecinos a establecer jurisdicciones nacionales con miras a facilitar los mecanismos de integración fronteriza. El informe sobre la responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas, el segundo informe que se elabora sobre ese tema, analiza iniciativas regionales importantes, presenta las diferencias entre las legislaciones nacionales y somete un análisis de las prácticas corporativas. En él, el Comité recomienda a la Asamblea General de la OEA que considere la posibilidad de tomar nota de la propuesta de guía de principios sobre responsabilidad social de las empresas en el campo de los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas. El informe sobre alternativas para la regulación del uso de sustancias psicotrópicas estupefacientes, así como para la prevención de la farmacodependencia, especialmente en relación a la marihuana o *Cannabis sativa*, elabora un estudio sobre el estado de la cuestión con sugerencias sobre la reglamentación de dichas sustancias y recomienda a los Estados que consideren ciertos cambios específicos en sus legislaciones sobre la materia.

4. Entre otras actividades, el Comité tiene tres nuevas relatorías para considerar los mandatos instaurados en su seno: Guía sobre Protección de Personas Apátridas, con arreglo al mandato establecido por la Asamblea General de la OEA; derecho aplicable a los contratos internacionales; y democracia representativa. Además, el Comité decidió dar continuidad al tratamiento de los siguientes temas: elaboración de la ley modelo sobre acceso a la información pública y la protección de datos personales; inmunidad de los Estados y de las organizaciones internacionales; recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas; y lineamientos para el manejo migratorio en las relaciones bilaterales.

5. Por lo que se refiere a la protección de personas apátridas, el mandato de la Asamblea General de la OEA solicita diseñar un mecanismo para establecer normas internacionales en la materia. En cuanto al tema de las inmunidades jurisdiccionales, el orador ha recibido el encargo de estudiar las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, mientras que otro miembro del Comité está trabajando en lo correspondiente a las inmunidades jurisdiccionales de las organizaciones internacionales. En cada caso, esperan contar con un documento que incluya un estudio de legislaciones nacionales, prácticas de los Estados y formas de determinar la inmunidad.

6. Con respecto al tema de los recibos de almacenaje electrónicos para productos agrícolas, la finalidad es establecer un mecanismo para facilitar la armonización de datos en un sistema computarizado que permita la creación de recibos negociables de esos productos. La labor en materia de gestión de la migración en las relaciones bilaterales está abocada a la puesta en marcha de un modelo que coadyuve a integrar nacionales que buscan establecerse en países vecinos. Por lo que respecta al tema de la legislación aplicable a contratos internacionales, el propósito es promover instrumentos jurídicos en esa esfera en virtud del cuestionario enviado a los Estados

* Reanudación de los trabajos de la 3250ª sesión.